



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil dieciocho. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1050-SPA-586 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

La presente denuncia ciudadana refiere el presunto maltrato animal de un ejemplar canino, el cual habita en Av. Cuauhtémoc esquina con calle Romero de Terreros, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia ciudadana refiere el presunto maltrato animal de un ejemplar canino, el cual habita en Av. Cuauhtémoc esquina con calle Romero de Terreros, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de



aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos establecidos en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató que el predio se trata de un taller para reparar autos, donde existía la presencia de un animal canino criollo de color blanco, el cual al ser observado por personal de esta Subprocuraduría, se detecta que su condición corporal es ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como su pliegue abdominal evidente. Es de señalar que se observó un recipiente, el cual contenía agua limpia y otro con alimento mismo que consistía en croquetas.

Por lo que hace a su lugar de alojamiento permaneció de manera temporal en el interior del taller, dentro del cual podía protegerse de la intemperie; dicho lugar se observó aseado, así como la vía pública. En cuanto a su comportamiento, se observa que mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permitió el contacto físico y se mostró dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no se presenta signo de estrés o aislamiento.

Cabe señalar que el ejemplar canino permaneció de manera temporal en el taller toda vez que el propietario estaba en espera de que le otorgaran su casa, por lo que en seguimiento a la denuncia, se realizaron dos reconocimientos, en los cuales se constató que el ejemplar canino motivo de la denuncia ya no se encontraba en el lugar, es importante referir que durante la visita no se constató la existencia de elementos característicos de los cuales se desprendera la permanencia del ejemplar.

Finalmente, y considerando que no se detectaron signos de maltrato animal, se requirió al propietario del ejemplar objeto de la presente denuncia a seguir cumpliendo con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Respecto al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino en un taller para reparar autos, ubicado en Av. Cuauhtémoc esquina con calle Romero de Terreros, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, esta Procuraduría constató la existencia de un ejemplar canino de la raza criolla de color blanco; el cual recibía los cuidados de bienestar necesarios, como alimento suficiente de acuerdo a su talla, agua limpia de manera permanente, condición corporal adecuada, un comportamiento sociable y responsivo.



- En seguimiento, se realizaron visitas de reconocimientos de hechos, en las cuales no se constató la existencia de elementos característicos que presumieran la existencia del ejemplar canino en el lugar, y durante las diligencias el personal actuante fue informado que su lugar de alojamiento, ahora es en el domicilio del responsable,
- Cabe señalar que se exhortó al responsable del ejemplar motivo de la presente denuncia a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C. c. c. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGH/YBH/ZHA/MLCM*

SIN TEXTO